

RESOLUCIÓN N° 043-2025/CNE-AP

Lima, 18 de octubre del 2025

VISTA:

La Queja interpuesta por el Crr. Vidal Blas Bravo de fecha 13 de octubre de 2025, Recurso de apelación interpuesto por el Crr. Vidal Blas Bravo de fecha 09 de octubre de 2025, Resolución N° 014-2025-CED-ANCASH-AP, de fecha 05 de octubre de 2025 y Resolución N° 019-2025-CED-ANCASH-AP, de fecha 11 de octubre de 2025.

La Queja interpuesta por el Crr. Vidal Blas Bravo de fecha 13 de octubre de 2025, Recurso de apelación interpuesto por el Crr. Vidal Blas Bravo de fecha 09 de octubre de 2025, Resolución N° 015-2025-CED-ANCASH-AP, de fecha 05 de octubre de 2025 y Resolución N° 020-2025-CED-ANCASH-AP, de fecha 11 de octubre de 2025.

La Queja interpuesta por el Crr. Vidal Blas Bravo de fecha 13 de octubre de 2025, Recurso de apelación interpuesto por el Crr. Vidal Blas Bravo de fecha 09 de octubre de 2025, Resolución N° 016-2025-CED-ANCASH-AP, de fecha 05 de octubre de 2025 y Resolución N° 021-2025-CED-ANCASH-AP, de fecha 11 de octubre de 2025.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este CNE emitió la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, **publicación y tachas de candidatos a delegados**. Asimismo, la Directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.

1.2. El 05 de octubre de 2025, el CED-ANCASH emitió resolución N° 014-2025-CED-ANCASH-AP, declaró FUNDADA la tacha presentada por el Crr. Julio Cesar Velasquez Rivera, contra la inscripción de la candidatura a delegado del Crr. Vidal Blas Bravo y Felix Hernan Duran Cotillo.

1.3. El 05 de octubre de 2025, el CED-ANCASH emitió resolución N° 015-2025-CED-ANCASH-AP, declaró FUNDADA la tacha presentada por el Crr. Bethune Leon Mejia, contra la inscripción de la candidatura a delegado del Crr. Vidal Blas Bravo y Felix Hernan Duran Cotillo.

1.4. El 05 de octubre de 2025, el CED-ANCASH emitió resolución N° 016-2025-CED-ANCASH-AP, declaró FUNDADA la tacha presentada por el Crr. Gustavo Adolfo Vergaray Ayala, contra la inscripción de la candidatura a delegado del Crr. Vidal Blas Bravo y Felix Hernan Duran Cotillo.

DETALLE	
SUSTENTO DE LAS TACHAS PRESENTADAS	
UNO	Los correligionarios Vidal Blas Bravo y Felix Hernan Duran Cotillo, tienen procesos judiciales en calidad de imputados, querellados y demandados, comprometiendo la carencia de idoneidad etica y politicos de los citados delegados, afectando la imagen institucional del Partido y la legitimidad de los procesos internos.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El 09 de octubre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a) El Comité Electoral Departamental de Ancash, dentro de sus argumentos de hecho contra el candidato a delegado BLAS BRAVO VIDAL, no tiene medios probatorios claros, precisos y documentados, que puede acreditar su pedido de tacha del señor LEÓN MEJÍA Bethune, donde menciona que tengo sentencia condenatoria por delitos de colusión agravada y falsificación de documentos, dicha versión no es cierto carece de veracidad porque solo presenta fotos, captura de imágenes que no acredita como medio de prueba fehacientes. Los medios probatorios documentales deben ser ofrecidos en original o en copia certificada si son presentados en copia simple carecen de eficacia jurídica y no tiene valor probatorio, una persona puede tener denuncias voluntaria e involuntariamente mientras no exista una sentencia consentida y condenatoria es inocente según las normas legales. Y también mencionan falsedad en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, no hay falsedad en dicho documento se adjuntó documentos que acredita en hoja de Vida según los requisitos de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP. Adjunto certificado judicial de antecedente penales.

b) Argumentos de hecho contra el candidato a delegado DURAN COTILLO FÉLIX HERNÁN menciona que registra un proceso judicial de desalojo y dice cuenta con sentencia que declara fundada la demanda de desalojo, no es cierto la acusación viene realizando sin fundamentos y medios de prueba razón ello debo decir es una calumnia, solo presenta fotos, captura de imágenes los medios probatorios documentales deben ser ofrecidos en original o en copia certificada si, son presentados en copia simple carecen de eficacia jurídica y no tiene valor probatorio, una persona puede tener denuncias voluntaria e involuntariamente mientras no exista una sentencia consentida y condenatoria es inocente según las normas legales. Y también mencionan falsedad en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, no hay falsedad en dicho documento se

adjuntó según los requisitos estipulados en la Directiva N° 006-2025/CNE-AP. Adjunto certificado judicial de antecedente penales.

c) Dentro de sus fundamentos del comité electoral no existe ningún documento sustentatorio para DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE TACHA, interpuesta por LEÓN MEJÍA Bethune en contra de BLAS BRAVO Vidal, DURAN COTILLO Félix Hernán y TORRES NEYRA Juan Diego, en el marco de la elección de delegados por Áncash 2025. y según la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, numeral 11 y 12, hemos cumplido con todos los requisitos necesarios, para la lista de candidatos a delegados del departamento de Ancash, para las elecciones de diputados, senadores, parlamento andino y fórmula presidencial 2026.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días

anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a

la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.

- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

- | | |
|--|---|
| 1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno. | 9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales. |
| 2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones. | 10. Designar a los Comités Electorales Departamentales |

3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 006-2025/CNE-AP

- 1.8. En el cronograma electoral, ítem 4, señala lo siguiente:

20	Presentación de apelación de las resoluciones de tacha	7/10/2025	9/10/2025
21	Calificación de apelación de resoluciones de tacha	10/10/2025	11/10/2025
22	Elevación de apelación de resoluciones de tacha	12/10/2025	
23	Calificación del recurso de apelación propuesto	13/10/2025	17/10/2025
24	Emisión de resolución definitiva sobre apelaciones	18/10/2025	
25	Sorteo de número de listas de delegados admitidas	19/10/2025	
26	Publicación de listas de delegados inscritos y número	20/10/2025	
27	Campaña electoral	21/10/2025	29/11/2025

- 1.9. En la citada directiva, numeral 13.5. Publicación y tachas.

Concluida la audiencia virtual, el Recurso de Tacha queda al voto del Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente que lo resuelve. Contra la Resolución que declara **FUNDADO o INFUNDADO** el Recurso de Tacha, procede Recurso de Apelación, que se interpone ante el Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente, pagando la costa del recurso procesal correspondiente.

1.10. En la citada directiva, numeral 13.5. Publicación y tachas

El Recurso de Tacha **FUNDADO** y consentido surte los siguientes efectos:

- Si fue interpuesto contra una Lista, esta es excluida de participar en el Proceso Electoral.
- Si fue Interpuesto contra un Candidato de una Lista este es excluido de participar en el Proceso Electoral.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

SOBRE EL RECURSO DE QUEJA

Revisado lo actuado en primera instancia el CED-ANCASH declaró improcedente tres recursos de apelación porque ha habido un error en el petitorio de los mismos; es decir, hubo un error sobre la consignación de los números de resoluciones que debieron impugnar.

No obstante, a criterio de este CNE, de la lectura integral de las apelaciones, se advierte cuáles son las resoluciones que se pretenden impugnar, siendo esto validado por el mismo CED-ANCASH, pues así lo menciona en sus resoluciones de improcedencia. Por tanto, este CNE, al amparo del principio de pluralidad de instancias, de forma unánime, declara procedentes las quejas presentadas, por lo que corresponde analizar los recursos de apelación y analizar de fondo la pretensiones planteadas.

SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. TACHA EN CONTRA DE VIDAL BLAS BRAVO.

Revisado lo actuado en primera instancia el CED-ANCASH declaró **FUNDADAS** las tachas presentadas por los correligionarios: Julio Cesar Velasquez Rivera, Bethune León Mejía y Gustavo Adolfo Vergaray Ayala, por considerar que el Crr. Vidal Blas Bravo, registra **sentencia condenatoria por delitos de colusión agravada y falsificación de documentos** (Exp. N.º 01226-2014-38-0201-JR-PE-01, en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Áncash), conforme al siguiente detalle:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ANCASH - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE REDE CENTRAL - PLAZA DE ARMAS DE HUARAZ Asesoría de Audiencia Asesoría de Audiencia Jorge Luis Dreyer PAU 30444423657 8811 Fecha: 11/06/2025 12:12:17 Resol RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: ANCASH I		PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ANCASH		SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supra provincial DE Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	
4º JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS					
EXPEDIENTE		: 01226-2014-38-0201-JR-PE-01			
JUEZ		: CHRISTIAN JOSEPH HUERTA TAMAYO			
ESPECIALISTA		: RAMIREZ VERGARAY KATHERINE YANET			
ESP. DE AUDIO		: ALEGRE COCHACHIN JAQUELIN			
MINISTERIO PÚBLICO		: CUARTA FISCALÍA PROV. PENAL CORP. ESPEC. EN DELITOS DE CORRUPC. DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DE ANCASH			
PROCURAD. PÚBLICA		: PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DE ANCASH			
IMPUTADOS		:			
		:			
		:			
		:			
		:			
		:			
		:			
		:			
		:			
DELITO		: COLUSIÓN			
IMPUTADOS		:			
		:			
		:			
		:			
DELITO		: BLAS VIDAL BRAVO			
AGRAVIADO		: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.			
		: RED DE SALUD CONCHUCOS SUR - HUARI			

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y SEIS
Huaraz, cinco de junio
del año dos mil veinticinco. –

AUTOS Y OÍDOS:

I.- **PARTE EXPOSITIVA:** *(Queda Registrado en audio).*

II.- **PARTE CONSIDERATIVA:**

III.- **PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones antes expuestas y estado a las normas acotadas, luego de haber escuchado los argumentos de las partes del proceso en juicio oral, el juez del Cuarto Juzgado penal Unipersonal Permanente Supraprovincial de la ciudad de Huaraz, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- CONDENAR a los acusados [REDACTED]

[REDACTED]

y **VIDAL BLAS BRAVO**, con DNI N° 32303412 en
calidad de **cómplices** por la comisión del delito contra la Administración

De este modo, se observa que existe una sentencia recaída en la resolución N° 086

del citado expediente, comprobándose que existe una sentencia en su calidad de cómplice por la comisión de un delito doloso.

Respecto de lo argumentado por el Crr. Vidal Blas Bravo, en lo referente a que esta imagen no es considerada prueba idónea, a criterio de este CNE es suficiente medio de prueba para considerarlo como sentenciado en primera instancia por delito doloso; debemos tener en cuenta que existe impedimentos para acceso al cargo de elección popular en nuestra constitución política del Perú, puntualmente lo señalado en el artículo 34-A, que dice lo siguiente:

Artículo 34-A. [Impedimento para acceso al cargo de elección popular]
Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.*

(Artículo incorporado por el artículo único de la [Ley 31043](#), publicada el 15 de setiembre de 2020, conforme fe de erratas publicada el 20 de setiembre de 2020.)*

Asimismo, debemos tener en cuenta lo señalado por el artículo 100° de nuestro Reglamento General de Elecciones, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO N° 100.- DELEGADOS EN ELECCIONES PRIMARIAS

Para ser elegido delegado para la elección primaria bajo la modalidad establecida en el literal c del artículo precedente, se debe formar parte del padrón de electores afiliados de la circunscripción electoral. El Plenario Nacional establece los requisitos y la forma de postulación de los delegados: en forma individual o por listas.

A los candidatos a delegados les alcanza los mismos impedimentos que a los candidatos a cargos de elección popular, regulados en la Ley, el Estatuto y el presente reglamento. (resaltado nuestro).

Por lo tanto, a criterio de este CNE, el citado correligionario se encuentra impedido de participar como candidato a delegado, por lo que corresponde declarar INFUNDADOS los recursos de apelación presentados, en el extremo referido al candidato Blas Vidal Bravo.

2. TACHA EN CONTRA DE FELIX HERNAN DURAN COTILLO.

Revisado lo actuado en primera instancia el CED-ANCASH declaró FUNDADAS las tachas presentadas por los correligionarios: Julio Cesar Velasquez Rivera, Bethune León Mejía y Gustavo Adolfo Vergaray Ayala, por considerar que el Crr. Felix Hernan

Duran Cutillo, donde la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash (segunda instancia) confirma la SENTENCIA contra el señor DURAN COTILLO Félix Hernán, mediante resolución 19, del veintiocho de enero de 2022, que confirma la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha 26 de diciembre de 2019, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que falla declarando FUNDADA la demanda CONTRA el señor DURAN COTILLO Félix Hernán sobre DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, ordenando la desocupación y restitución del bien inmueble, conforme al siguiente detalle:

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central	
	EXPEDIENTE : 00346-2019-0-0201-JR-CI-01 ESPECIALISTA : TORRES ALVARADO HEBERTH MOISES DEMANDANTE : MENDEZ ORTIZ DANTE LUIS DEMANDADO : DURAN COTILLO FELIX HERNAN MATERIA : DESALOJO TINOCO DIAZ ELSA CARMEN
<u>SENTENCIA</u>	
RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO Huaraz, veintiséis de diciembre del año dos mil diecinueve.-	
FALLA: Declarando FUNDADA la demanda de fojas veintidós, subsanada mediante escrito de fojas treintaiséis, interpuesta por DANTE LUIS MÉNDEZ ORTIZ contra ELSA CARMEN TINOCO DÍAZ y FÉLIX HERNÁN DURAN COTILLO sobre DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA ; en consecuencia, ORDENO que consentida o	
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central ejecutoriada que fuere la presente sentencia, los demandados cumplan con desocupar y restituir al demandante, el bien inmueble consistente en el sub lote 09-B ubicado en la Prolongación Toribio de Luzuriaga s/n, pasaje 117 (A-1), manzana 08, lote 09 de la Urbanización Villón Bajo, distrito y provincia de Huaraz, de una área de 130.85 m2, inscrito en la Partida Registral 11139345 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral VII - Sede Huaraz, en el término de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento. Con costos y costas. NOTIFÍQUESE.-	

De este modo, se observa que existe una sentencia recaída en la resolución N° 08 del citado expediente, comprobándose que existe una sentencia fundada en su contra

sobre desalojo por ocupación precaria, lo cual no constituye delito doloso. En ese sentido no corresponde aplicar lo señalado en el artículo 34-A de la constitución política del Perú y el artículo 100° del Reglamento General de Elecciones.

Por lo tanto, a criterio de este CNE, el citado correligionario **NO** se encuentra impedido por ley de participar en este proceso electoral interno, por lo tanto, corresponde declarar FUNDADOS los recursos de apelación presentados, en el extremo referido al candidato Felix Hernán Duran Cotillo.

SOBRE LOS EFECTOS DE LA TACHA DE CANDIDATOS DE UNA LISTA

Al respecto, debemos tomar en cuenta lo señalado por el numeral 13.6. PUBLICACIÓN Y TACHAS de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, en cuanto a los efectos que produce una tacha cuando esta sea declarada ADMITIDA, señalando lo siguiente:

El Recurso de Tacha FUNDADO y consentido surte los siguientes efectos:

- Si fue interpuesto contra una Lista, esta es excluida de participar en el Proceso Electoral.
- Si fue Interpuesto contra un Candidato de una Lista este es excluido de participar en el Proceso Electoral.

En esa línea de idea, corresponde excluir al candidato que ha sido tachado, permitiendo continuar a los demás miembros que conforman la lista de candidatos a delegados en ANCASH.

Este Comité Nacional Electoral en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por **UNANIMIDAD**.

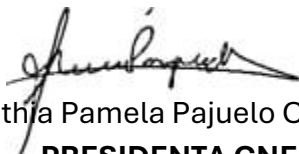
RESUELVE

1. Declarar **PROCEDENTE** las quejas interpuestas por el Crr. Vidal Blas Bravo, en contra de las resoluciones N° Resolución N° 019-2025-CED-ANCASH-AP, Resolución N° 020-2025-CED-ANCASH-AP y Resolución N° 021-2025-CED-ANCASH-AP, de fechas 11 de octubre de 2025. **EN CONSECUENCIA**, se **REVOCA** las citadas resoluciones, en todos sus extremos.
2. Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por el Crr. Vidal Blas Bravo, en contra de la Resolución N° 014-2025-CED-ANCASH-AP, Resolución N° 015-2025-CED-ANCASH-AP y Resolución N° 016-2025-CED-ANCASH-AP, de fechas 05 de octubre de 2025, en el extremo que declara fundada la tacha contra el candidato a delegado Vidal Blas Bravo.

3. Declarar **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el Crr. Vidal Blas Bravo, en contra de la Resolución N° 014-2025-CED-ANCASH-AP, Resolución N° 015-2025-CED-ANCASH-AP y Resolución N° 016-2025-CED-ANCASH-AP, de fechas 05 de octubre de 2025, en el extremo que declara fundada la tacha contra el candidato a delegado Felix Hernán Duran Cotillo.
4. Se **EXCLUYE** al Crr. Vidal Blas Bravo, de la lista de candidatos a delegados a la región Ancash presentado por el personero legal Crr. Yorgino Alex Calderon Herrera. **EN CONSECUENCIA**, se declara **PROCEDENTE** la inscripción de los candidatos a delegados, los correligionarios: **Felix Hernan Duran Cotillo y Juan Diego Torres Neyra**.
5. **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de ANCASH: para que proceda con lo establecido. A fin de que proceda a realizar el sorteo de lista de candidatos, conforme al cronograma electoral de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP. Asimismo, **NOTIFICAR** al personero legal y al solicitante Vidal Blas Bravo.
6. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.



Cinthia Pamela Pajuelo Chavez
PRESIDENTA CNE



Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE



Victor Raúl Alderete
Villarroel
SECRETARIO CNE